

I. ANTECEDENTES Y EVOLUCIÓN DE LA JURISPRUDENCIA EN MÉXICO	15
1. ANTECEDENTES HISPANOS	15
2. ANTECEDENTES EN EL DERECHO INDIANO	17
3. DE LA INDEPENDENCIA AL PORFIRIATO	18
4. LA CONSTITUCIÓN DE 1917	22
5. REFORMAS CONSTITUCIONALES EN TORNO A LA JURISPRUDENCIA	25
6. REFORMAS A LOS ARTÍCULOS 192, 193 Y 193 BIS DE LA LEY DE AMPARO	29
7. TEXTO ACTUAL DE LOS ARTÍCULOS 192 Y 193 DE LA LEY DE AMPARO	32
8. LA JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN	33

I. ANTECEDENTES Y EVOLUCIÓN DE LA JURISPRUDENCIA EN MÉXICO¹

1. ANTECEDENTES HISPANOS

En España se ubican los llamados *fueros*, antecedentes lejanos de la jurisprudencia, surgidos durante la larga etapa de la reconquista, periodo histórico en el que los hispanocristianos lucharon denodadamente por recuperar el territorio peninsular que estaba en posesión de los musulmanes. Dicha etapa se extiende del siglo XII al XV, aproximadamente, cuando a cada ciudad o pueblo reconquistado el vencedor le otorgaba un instrumento jurídico particular que reconocía los privilegios de sus habitantes, su organización política y el derecho en general; a esa forma legislativa se le conoció como *fuego*.

Una de las compilaciones forales más conocidas es el *Fuero Juzgo*, aplicado en España a falta de disposición expre-

¹ Para la redacción de este capítulo se resumió la información contenido en el libro *La Jurisprudencia en México*, publicado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el año 2002.

sa en los fueros locales, como también podía aplicarse la costumbre o el arbitrio judicial, el cual se establecía en las *fazañas* o sentencias que se tomaban como normas para casos futuros, ya que eran consideradas fuente importante del derecho.

La jurisprudencia de ese entonces, plasmada en las mencionadas sentencias judiciales conocidas como *fazañas*, se encontraba en la base del sistema jurídico y sólo se aplicaba cuando no existía disposición legislativa concreta y referida al caso específico.

Otro antecedente remoto de la jurisprudencia lo encontramos en las Leyes de Estilo o Declaración de las Leyes del Fuero, de finales del siglo XIII, que definían o aclaraban las disposiciones jurídicas de diversos ordenamientos mediante la interpretación que de ellos hacían el monarca o los tribunales, y eran citadas de manera tan reiterada por los litigantes que llegaron a adquirir la misma fuerza que las leyes emanadas del monarca.

También encontramos Las Pragmáticas, ordenamientos dictados por el rey sin la intervención de las Cortes. En el Código de Justiniano equivalían a una ley, pero en la España del siglo XII correspondieron a la glosa o interpretación de las leyes que no estaban contenidas en ninguna recopilación.

Otro antecedente son las Ordenanzas de la Judicatura Superior de 1846, en las cuales se concedían facultades a los Jueces para interpretar las normas de la época y aplicar esa interpretación en casos posteriores.

2. ANTECEDENTES EN EL DERECHO INDIANO

El derecho español peninsular, vigente al momento de la conquista del nuevo mundo, no podía ser aplicado en las colonias por lo que los reyes españoles redactaron una serie de disposiciones para ser aplicadas únicamente en los nuevos territorios y a las cuales se les conoce como derecho indiano.

El derecho indiano fue el sistema jurídico que rigió en la Nueva España durante los siglos XVI, XVII y XVIII, y se caracterizó por dos tendencias:

- a) Dejar el precepto legal potencialmente susceptible de ser cambiado por las autoridades coloniales, si al aplicarse se encontraba que era distinta la realidad a la cual iba dirigido, y
- b) Respetar la costumbre de los pueblos.

Para resolver los conflictos que se presentaban, las autoridades interpretaban el derecho indiano e integraban la norma a la costumbre indígena, que consistía en dictaminar más de dos o tres actos continuados sin interrupción, ni orden en contrario. Ese proceso era materialmente jurisprudencia.

Esta forma de interpretación dependía directamente de la persona que detentaba el poder, que podía ser el virrey, el oidor, el corregidor o cualquier otra autoridad indiana que tuviera facultades para legislar y juzgar, ya que interpretaba y aplicaba discrecionalmente la disposición jurídica.

3. DE LA INDEPENDENCIA AL PORFIRIATO

Aún en el periodo del México independiente las instituciones jurídicas novohispanas conservaron su vigencia y eficacia, y no fue sino hasta la promulgación de la Constitución de 1824 que un documento jurídico político propio tuvo íntegra vigencia en el país. Es a partir de entonces que se inicia una etapa relevante para la jurisprudencia, pues se crearon los órganos de justicia federal y estatal.

Hacia 1835 el Congreso ordinario, transformado en Constituyente por acuerdo de sus propios miembros y con el consenso del Ejecutivo, puso fin al sistema federal mexicano para dar paso a un régimen centralista con la emisión del documento denominado Bases para la Nueva Constitución, antecedente de las Siete Leyes de 1836.

El 12 de junio de 1843 entró en vigor una nueva Constitución de tipo centralista llamada Bases Orgánicas. Bajo ésta, la organización y funcionamiento de los tribunales federales se mantuvo sin cambios, situación que continuó hasta agosto de 1846, cuando se restauró la vigencia de la Constitución de 1824 y se advirtió la necesidad de reformar el sistema judicial.

De esa inquietud surge el Acta Constitutiva y de Reformas del 22 de abril de 1847, la cual prevé como novedad el juicio de amparo, bajo la fórmula Otero.

Por su parte, la Constitución de 1857 incluyó la figura del juicio de amparo con los rasgos que Rejón y Otero le imprimieron. Aun cuando no se hace mención expresa de

la jurisprudencia, su tratamiento se dejaría a los proyectos de ley que en torno al amparo comenzarían a aparecer en los siguientes años.

La primera Ley de Amparo data de 1861 y en ella no se señala de manera explícita la existencia de la jurisprudencia, y menos aún su función como fuente de derecho, por lo que su corta vida demostró sus muchos defectos y, consecuentemente, se procedió a elaborar un nuevo proyecto de Ley de Amparo destinado a sustituirla.

Le sucedió la Ley Orgánica Constitucional sobre el Recurso de Amparo, aprobada el 19 de enero de 1869, la cual conservó el principio de la Ley de Amparo de 1861 al establecer, en su artículo 28, que los tribunales para fijar el derecho público debían ajustarse a lo dispuesto en la Constitución, las leyes federales emanadas de ésta y los tratados internacionales celebrados con naciones extranjeras.

Las decisiones de los tribunales federales, aunque no eran jurisprudencia en sentido estricto, daban luz a los casos en que la ley fuera omisa o de dudosa aplicación. Sin embargo, para su integración no existían reglas y muchas veces los criterios variaban notablemente de un tribunal a otro.

Esta ley de 1869 fue la tercera en publicarse desde la entrada en vigor de la Constitución Federal de 1857, y proporcionó al juicio de amparo un elevado rigor técnico, haciendo posible que cobrara mayor arraigo en la cultura jurídica nacional.

Más adelante, la ley de 1882 aportó como innovación importante la obligatoriedad de la jurisprudencia, cuando el criterio del caso fuese pronunciado en cinco ejecutorias en el mismo sentido. De esta forma se instauró la creación jurisprudencial por reiteración, modalidad que ha perdurado en nuestro sistema jurídico a través del tiempo.

Por otro lado, en el artículo 47 se estableció que las sentencias de los Jueces de Distrito, las ejecutorias de la Suprema Corte y los votos de minoría, serían publicados en el *Periódico Oficial del Poder Judicial Federal*; que los tribunales, para poder fijar el derecho público, tendrían como regla suprema de conducta la Constitución Federal, las ejecutorias que la interpretaran, las leyes emanadas de ella y los tratados internacionales.

También se previeron sanciones para el juez que concediera el amparo o lo denegara, en contravención al texto expreso de la Constitución, o en contra de la interpretación que hubiere fijado la Suprema Corte en por lo menos cinco ejecutorias reiteradas.

Al inicio del régimen porfirista estuvo vigente esta obligatoriedad, a pesar de que no existió disposición expresa o criterio claro de la forma en que la Corte podía, a través de una resolución, adoptar una nueva postura.

No obstante los avances logrados hasta esa fecha en materia jurisprudencial, la última década del siglo XIX en México estuvo caracterizada por la influencia jurídica francesa, en especial, la escuela de la exégesis, que dio lugar a la interpre-

tación literal de la ley; fue una influencia que desacreditó al derecho estadounidense, que en principio tuvo gran influjo sobre la institución mexicana de la jurisprudencia a través de la figura norteamericana del *common law*.

Lo anterior, aunado a razones principalmente políticas, propició que se suprimiera la institución de la jurisprudencia al derogarse la ley de 1869 por el artículo sexto transitorio del Código de Procedimientos Federales de 1897.

El Código Federal de Procedimientos Civiles, promulgado el 26 de diciembre de 1908 por Porfirio Díaz, reguló tanto el procedimiento civil como el juicio de amparo, y a partir de entonces la jurisprudencia ha sido parte integrante de nuestro sistema jurídico.

Este código disponía que la jurisprudencia debía integrarse con cinco ejecutorias ininterrumpidas en el mismo sentido, cuando se tratara de resoluciones de amparo dictadas por la Suprema Corte de Justicia, a través de las cuales se interpretara algún precepto de la Constitución Federal, y fuera aceptada por nueve o más Ministros.

La jurisprudencia emitida de acuerdo a esos requisitos era obligatoria para la propia Corte y para los Jueces de Distrito, además, otorgaba al órgano emisor la facultad de contrariarla para desvirtuarla.

Cuando las partes en el juicio de amparo invocaban la jurisprudencia de la Corte debían hacerlo por escrito, expresar el sentido de aquélla y señalar con precisión las ejecutorias que la hubieran formado. En este caso la Corte se ocupaba

de su estudio, y en la sentencia que dictaba se mencionaban los motivos o razones para admitirla o rechazarla.

4. LA CONSTITUCIÓN DE 1917

La Constitución de 1917 no hizo referencia alguna sobre la jurisprudencia, aun cuando sí estableció en sus artículos 103 y 107 la competencia de los tribunales federales y las bases del juicio de amparo.

La promulgación de esta Constitución ocasionó la pérdida de vigencia de la jurisprudencia existente hasta esa fecha, la cual fue compilada en las cuatro primeras épocas del *Semanario Judicial de la Federación*, corpus al que actualmente se le conoce como jurisprudencia histórica. A su vez dio inicio a la Quinta Época, que hoy constituye el primer periodo de la jurisprudencia vigente en nuestro país.

La Ley de Amparo de 18 de octubre de 1919, denominada Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 104 de la Constitución Federal, sustituyó al Código Federal de Procedimientos Civiles de 1908 en cuanto a la reglamentación del juicio de amparo, y en su capítulo II, título II, artículos 147, 148 y 149, expresaba:

ARTÍCULO 147.- La jurisprudencia que se establezca por la Suprema Corte de Justicia en sus ejecutorias de amparo y de súplica, sólo podrá referirse a la Constitución y demás leyes federales.

ARTÍCULO 148.- Las ejecutorias de la Suprema Corte de Justicia, votadas por mayoría de siete o más de sus miembros, constituyen jurisprudencia, siempre que lo resuelto

se encuentre en cinco ejecutorias no interrumpidas por otra en contrario.

ARTÍCULO 149.- La jurisprudencia de la Corte en los juicios de amparo y en los que se susciten sobre aplicación de leyes federales o tratados celebrados con las potencias extranjeras, es obligatoria para los Magistrados de Circuito, Jueces de Distrito y Tribunales de los Estados, Distrito Federal y Territorios.

La misma Suprema Corte respetará sus propias ejecutorias. Podrá, sin embargo, contrariar la jurisprudencia establecida; pero expresando siempre, en este caso, las razones para resolverlo así. Estas razones deberán referirse a las que se tuvieren presentes para establecer la jurisprudencia que se contraría.

En general era similar al Código Federal de Procedimientos Civiles de 1908, sin embargo, existieron tres diferencias respecto a la obligatoriedad de la jurisprudencia:

- a) El número de votos necesario en el Pleno para la obligatoriedad de la jurisprudencia se reduce de nueve a siete.
- b) La jurisprudencia se consideró obligatoria también para las autoridades jurisdiccionales de las entidades federativas, del Distrito y Territorios Federales.
- c) Sólo era posible sentar jurisprudencia cuando se tratara de ejecutorias derivadas de juicios de amparo o del recurso de súplica.

Más tarde, la Ley de Amparo denominada Ley Orgánica de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Federal, publi-

cada el 10 de enero de 1936, abrogó la ley de 1919 y en los artículos 192, 193 y 194, indicó:

ARTÍCULO 192.- La jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia en sus ejecutorias de amparo, sólo podrá referirse a la Constitución y demás leyes federales.

ARTÍCULO 193.- Las ejecutorias de las Salas de la Suprema Corte de Justicia constituyen jurisprudencia siempre que lo resuelto en aquéllas se encuentre en cinco ejecutorias, no interrumpidas por otra en contrario, y que hayan sido aprobadas por lo menos por cuatro Ministros.

Las ejecutorias que dicte la misma Suprema Corte en Acuerdo Pleno, también formarán jurisprudencia cuando se reúnan las condiciones que acaban de indicarse para las que pronuncien las Salas, pero que hayan sido aprobadas por lo menos por once Ministros.

ARTÍCULO 194.- La jurisprudencia de la Suprema Corte, en los juicios de amparo y en los que se susciten sobre aplicación de leyes federales o tratados celebrados con las potencias extranjeras, es obligatoria para los Magistrados de Circuito, Jueces de Distrito, Tribunales de los Estados, Distrito y Territorios Federales y Juntas de Conciliación y Arbitraje.

Así, este ordenamiento:

- a) Eliminó el recurso de súplica y la posibilidad de que sus ejecutorias constituyeran jurisprudencia;
- b) Estableció la obligatoriedad de la jurisprudencia para las Juntas de Conciliación y Arbitraje, y

c) Especificó los requisitos para la configuración o eliminación de la jurisprudencia.

5. REFORMAS CONSTITUCIONALES EN TORNO A LA JURISPRUDENCIA

Es a partir de la reforma a la Norma Máxima, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 19 de febrero de 1951, cuando se eleva a rango constitucional la figura de la jurisprudencia, incorporada en el artículo 107, fracción XIII; el cual menciona que la ley secundaria establecerá los términos y casos en que deba ser obligatoria la jurisprudencia de los tribunales del Poder Judicial de la Federación, así como los requisitos para permitir su modificación. Sin embargo, esta obligatoriedad solamente se refería a los tribunales federales y a los juicios de amparo, lo que justificó su inclusión en el precepto 107 de la Carta Magna que preveía las bases de dicho juicio constitucional.

En ese entonces, el artículo 107, fracción XIII de la Ley Fundamental, señalaba:

ARTÍCULO 107.- Todas las controversias de que habla el artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo con las bases siguientes:

...

XIII.- La ley determinará los términos y casos en que sea obligatoria la jurisprudencia de los Tribunales del Poder Judicial de la Federación, así como los requisitos para su modificación.

Si los Tribunales Colegiados de Circuito sustentan tesis contradictorias en los juicios de amparo materia de su competencia, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia, el procurador general de la República o aquellos tribunales, podrán denunciar la contradicción ante la Sala que corresponda, a fin de que decida cuál es la tesis que debe prevalecer.

Cuando las Salas de la Suprema Corte de Justicia sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo materia de su competencia, cualquiera de esas Salas o el procurador general de la República, podrán denunciar la contradicción ante la misma Suprema Corte de Justicia, quien decidirá, funcionando en Pleno, qué tesis debe observarse. Tanto en este caso como en el previsto en el párrafo anterior, la resolución que se dicte será sólo para el efecto de la fijación de la jurisprudencia y no afectará las situaciones jurídicas concretas derivadas de las sentencias contradictorias en el juicio en que fueron pronunciadas;

De la lectura de la exposición de motivos de dicha reforma constitucional se advierte que las finalidades buscadas por el Constituyente fueron las siguientes:

- a) Incluir la institución de la jurisprudencia en la Norma Fundamental para conferirle obligatoriedad, por ser fuente del derecho, al igual que la ley.
- b) La jurisprudencia debía ser acatada "...tanto por la Suprema Corte de Justicia, como por las Salas de ésta y los otros tribunales de aquel poder", en clara referencia a los órganos jurisdiccionales integrantes del Poder Judicial de la Federación.

c) La remisión a la ley ordinaria para determinar los términos y casos en que fuera obligatoria la jurisprudencia de los Tribunales del Poder Judicial de la Federación, así como los requisitos para su modificación.

Posteriormente, con la reforma constitucional publicada el 25 de octubre de 1967, en el texto relativo a los términos y casos de obligatoriedad de la jurisprudencia, que serían determinados por la ley ordinaria, se trasladó del artículo 107 al 94 de la Norma Fundamental.

En la exposición de motivos de esta reforma se indicó, en la parte conducente:

La disposición contenida en el primer párrafo de la fracción XIII del artículo 107, según la cual la ley determinará los casos en que sea obligatoria la jurisprudencia de los tribunales del Poder Judicial Federal, así como los requisitos para su modificación, se ha considerado que debe pasar al artículo 94, que es de carácter general, y no mantenerse en el 107 que de manera especial consigna las bases que rigen el procedimiento del juicio de amparo, porque la jurisprudencia de dichos tribunales puede constituirse en procedimientos distintos de ese juicio que son también de su competencia.

Esta reforma fue trascendente porque amplió la obligatoriedad de la jurisprudencia a todos los asuntos de competencia de los tribunales federales, y no exclusivamente a los juicios de amparo; además, porque el artículo 94 permitió la interpretación jurisprudencial de leyes y reglamentos locales, interrumpiendo así la larguísima tradición de que la jurisprudencia federal sólo podía versar sobre la interpretación de la Constitución y leyes federales.

El artículo 94 de la Constitución mexicana quedó así:

ARTÍCULO 94.- Se deposita el ejercicio del Poder Judicial de la Federación en una Suprema Corte de Justicia, en Tribunales de Circuito, Colegiados en materia de amparo y Unitarios en materia de apelación, y en Juzgados de Distrito.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación se compondrá de veintiún Ministros numerarios y cinco supernumerarios, y funcionará en Pleno o en Salas. Los Ministros supernumerarios formarán parte del Pleno cuando suplan a los numerarios.

En los términos que la ley disponga, las sesiones del Pleno y de las Salas serán públicas, y por excepción secretas en los casos en que así lo exijan la moral o el interés público.

La competencia de la Suprema Corte, los periodos de sesiones, el funcionamiento del Pleno y de las Salas, las atribuciones de los Ministros, el número y competencia de los Tribunales de Circuito y de los Jueces de Distrito y las responsabilidades en que incurran los funcionarios y empleados del Poder Judicial de la Federación, se regirán por esta Constitución y lo que dispongan las leyes.

La ley fijará los términos en que sea obligatoria la jurisprudencia que establezcan los Tribunales del Poder Judicial de la Federación sobre interpretación de la Constitución, leyes y reglamentos federales o locales y tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano, así como los requisitos para su interrupción y modificación.

La remuneración que perciban por sus servicios los Ministros de la Suprema Corte, los Magistrados de Circuito y

los Jueces de Distrito no podrá ser disminuida durante su encargo.

Los Ministros de la Suprema Corte de Justicia sólo podrán ser privados de sus puestos cuando observen mala conducta, de acuerdo con el procedimiento señalado en la parte final del artículo 111 de esta Constitución o previo el juicio de responsabilidad.

6. REFORMAS A LOS ARTÍCULOS 192, 193 Y 193 BIS DE LA LEY DE AMPARO

Al mismo tiempo que se llevaron a cabo reformas constitucionales, se hicieron modificaciones a los artículos 193 y 193 bis de la Ley de Amparo; así, por ejemplo, la reforma legal de 1951 distinguió la obligatoriedad de la jurisprudencia del Tribunal en Pleno y de las Salas:

ARTÍCULO 193.- La jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia funcionando en Pleno sobre interpretación de la Constitución y leyes federales o tratados celebrados con las potencias extranjeras, es obligatoria tanto para ella como para las Salas que la componen, los Tribunales Colegiados de Circuito, Tribunales Unitarios de Circuito, Jueces de Distrito, Tribunales de los Estados, Distrito y Territorios Federales y Juntas de Conciliación y Arbitraje.

Las ejecutorias de la Suprema Corte de Justicia funcionando en Pleno constituyen jurisprudencia, siempre que lo resuelto en ellas se encuentre en cinco ejecutorias no interrumpidas por otra en contrario, y que hayan sido aprobadas por lo menos por catorce Ministros.

ARTÍCULO 193 bis.- La jurisprudencia que establezcan las Salas de la Suprema Corte de Justicia sobre interpretación de la Constitución, leyes federales o tratados celebrados con las potencias extranjeras, es obligatoria para las mismas Salas y para los Tribunales Colegiados de Circuito, Tribunales Unitarios de Circuito, Jueces de Distrito, Tribunales de los Estados, Distrito y Territorios Federales y Juntas de Conciliación y Arbitraje.

Las ejecutorias de las Salas de la Suprema Corte de Justicia constituyen jurisprudencia, siempre que lo resuelto en ellas se encuentre en cinco ejecutorias no interrumpidas por otra en contrario, y que hayan sido aprobadas por lo menos por cuatro Ministros.

En la reforma de 1967, que entró en vigor el 3 de enero de 1968, los artículos arriba transcritos sufrieron otra modificación que permitió regular más ampliamente la jurisprudencia, distinguiendo entre la establecida por el Pleno, por las Salas y por los Tribunales Colegiados de Circuito, así como su obligatoriedad para los órganos inferiores siguiendo el orden jerárquico dentro del Poder Judicial Federal, con la novedad de incluir a los tribunales militares y administrativos como órganos jurisdiccionales obligados a acatar esta disposición.

ARTÍCULO 192.- La jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia funcionando en Pleno sobre interpretación de la Constitución, leyes y reglamentos federales o locales y tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano, es obligatoria tanto para ella como para las Salas que la componen, los Tribunales Unitarios y Colegiados de Circuito, Juzgados de Distrito, Tribunales Militares y Judiciales del orden común de los Estados, Distrito y Terri-

torios Federales y Tribunales Administrativos y del Trabajo, locales o federales.

Las ejecutorias de la Suprema Corte de Justicia funcionando en Pleno constituyen jurisprudencia, siempre que lo resuelto en ellas se sustente en cinco ejecutorias no interrumpidas por otra en contrario y que hayan sido aprobadas por lo menos por catorce Ministros.

ARTÍCULO 193.- La jurisprudencia que establezcan las Salas de la Suprema Corte de Justicia sobre interpretación de la Constitución, leyes federales o locales y tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano, es obligatoria para las mismas Salas y para los Tribunales Unitarios y Colegiados de Circuito; Juzgados de Distrito; Tribunales Militares y Judiciales del orden común de los Estados, Distrito y Territorios Federales y Tribunales Administrativos y del Trabajo, locales o federales.

Las ejecutorias de las Salas de la Suprema Corte de Justicia constituyen jurisprudencia, siempre que lo resuelto en ellas se sustente en cinco ejecutorias no interrumpidas por otra en contrario y que hayan sido aprobadas por lo menos por cuatro Ministros.

ARTÍCULO 193 bis.- La jurisprudencia que establezcan los Tribunales Colegiados de Circuito en materia de su competencia exclusiva, es obligatoria para los mismos tribunales, así como para los Juzgados de Distrito, Tribunales Judiciales del fuero común, Tribunales Administrativos y del Trabajo que funcionen dentro de su jurisdicción territorial.

Las ejecutorias de los Tribunales Colegiados de Circuito constituyen jurisprudencia, siempre que lo resuelto en ellas se sustente en cinco ejecutorias no interrumpidas por

otra en contrario y que hayan sido aprobadas por unanimidad de votos de los Magistrados que los integran.

Posteriormente, por decreto de 16 de enero de 1984, se reformaron nuevamente los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo, para incluir en el primero de ellos la obligatoriedad de la jurisprudencia dictada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, funcionando tanto en Pleno como en Salas y, en el segundo, la obligatoriedad de la jurisprudencia de los Tribunales Colegiados de Circuito, tanto para los órganos del Poder Judicial de la Federación, como para los demás órganos jurisdiccionales federales o estatales, de naturaleza judicial, laboral o administrativa.

7. TEXTO ACTUAL DE LOS ARTÍCULOS 192 Y 193 DE LA LEY DE AMPARO

La Ley de Amparo, en su texto actual, señala:

ARTÍCULO 192.- La jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia, funcionando en Pleno o en Salas, es obligatoria para éstas en tratándose de la que decreta el Pleno, y además para los Tribunales Unitarios y Colegiados de Circuito, los Juzgados de Distrito, los Tribunales Militares y Judiciales del orden común de los Estados y del Distrito Federal, y Tribunales Administrativos y del Trabajo, locales o federales.

Las resoluciones constituirán jurisprudencia, siempre que lo resuelto en ellas se sustente en cinco sentencias ejecutorias ininterrumpidas por otra en contrario, que hayan sido aprobadas por lo menos por ocho Ministros si se tratara de jurisprudencia del Pleno, o por cuatro Ministros, en los casos de jurisprudencia de las Salas.

También constituyen jurisprudencia las resoluciones que diluciden las contradicciones de tesis de Salas y de Tribunales Colegiados.

ARTÍCULO 193.- La jurisprudencia que establezca cada uno de los Tribunales Colegiados de Circuito es obligatoria para los Tribunales Unitarios, los Juzgados de Distrito, los Tribunales Militares y Judiciales del fuero común de los Estados y del Distrito Federal, y los Tribunales Administrativos y del Trabajo, locales o federales.

Las resoluciones de los Tribunales Colegiados de Circuito constituyen jurisprudencia siempre que lo resuelto en ellas se sustente en cinco sentencias no interrumpidas por otra en contrario, y que hayan sido aprobadas por unanimidad de votos de los Magistrados que integran cada Tribunal Colegiado.

8. LA JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

El artículo 186 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación concede al Tribunal Electoral competencia para:

...

IV.- Fijar jurisprudencia en los términos de los artículos 232 al 235 de esta ley.

Los artículos a que hace referencia esta fracción regulan los requisitos que deben cumplirse para que las decisiones de las Salas del Tribunal establezcan jurisprudencia; también indican la forma de interrumpirla y señalan a las autoridades para las cuales es obligatoria.

ARTÍCULO 232.- La jurisprudencia del Tribunal Electoral será establecida en los casos y de conformidad con las reglas siguientes:

I.- Cuando la Sala Superior, en tres sentencias no interrumpidas por otra en contrario, sostenga el mismo criterio de aplicación, interpretación o integración de una norma;

II.- Cuando las Salas Regionales, en cinco sentencias no interrumpidas por otra en contrario, sostengan el mismo criterio de aplicación, interpretación o integración de una norma y la Sala Superior lo ratifique, y

III.- Cuando la Sala Superior resuelva en contradicción de criterios sostenidos entre dos o más Salas Regionales o entre éstas y la propia Sala Superior.

En el supuesto de la fracción II, la Sala Regional respectiva a través del área que sea competente en la materia, comunicará a la Sala Superior las cinco sentencias que contengan el criterio que se pretende sea declarado obligatorio, así como el rubro y el texto de la tesis correspondiente, a fin de que la Sala Superior determine si procede fijar jurisprudencia.

En el supuesto de la fracción III, la contradicción de criterios podrá ser planteada en cualquier momento por una Sala, por un Magistrado electoral de cualquier Sala o por las partes, y el criterio que prevalezca será obligatorio a partir de que se haga la declaración respectiva, sin que puedan modificarse los efectos de las sentencias dictadas con anterioridad.

En todos los supuestos a que se refiere el presente artículo, para que el criterio de jurisprudencia resulte obligatorio,

se requerirá de la declaración formal de la Sala Superior. Hecha la declaración, la jurisprudencia se notificará de inmediato a las Salas Regionales, al Instituto Federal Electoral y, en su caso, a las autoridades electorales locales y las publicará en el órgano de difusión del tribunal.

ARTÍCULO 233.- La jurisprudencia del Tribunal Electoral será obligatoria en todos los casos para las Salas y el Instituto Federal Electoral. Asimismo, lo será para las autoridades electorales locales, cuando se declare jurisprudencia en asuntos relativos a derechos político-electorales de los ciudadanos o en aquéllos en que se hayan impugnado actos o resoluciones de estas autoridades, en los términos previstos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes respectivas.

ARTÍCULO 234.- La jurisprudencia del Tribunal Electoral se interrumpirá y dejará de tener carácter obligatorio, siempre y cuando haya un pronunciamiento en contrario por mayoría de cinco votos de los miembros de la Sala Superior. En la resolución respectiva se expresarán las razones en que se funde el cambio de criterio, el cual constituirá jurisprudencia cuando se den los supuestos previstos en las fracciones I y III del artículo 232 de esta ley.

ARTÍCULO 235.- La jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación será obligatoria para el Tribunal Electoral, cuando se refiera a la interpretación directa de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en los casos en que resulte exactamente aplicable.